

representación de la Entidad demandante "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 19 de junio de 1985, a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser, en parte, no conforme a Derecho, y por consiguiente revocamos, en parte, el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude; declarando en su lugar el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, por importe de 126.623 pesetas, así como el interés legal de demora, desde la fecha en que dicha cantidad fue indebidamente retenida en la forma y cuantía referida en el quinto fundamento de derecho de esta sentencia; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24761 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.336, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1985, por retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de julio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.336, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1985, por retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de julio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- por retención del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24762 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 20 de julio de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.459, promovido por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de julio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.459, promovido por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, por retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, por retención del Impuesto sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 818.397 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24763 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 13 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.308, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.308, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 957.255 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24764 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 18 de septiembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.437, interpuesto por «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de septiembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.437, interpuesto por la Entidad «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central, todas ellas de fecha 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Delito Villa, en nombre y representación de la Entidad demandante "Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima" (PECSA), antes "Pedro de Elejabeitia Contrata, Sociedad Anónima", frente a la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, todas ellas de 11 de septiembre de 1985, a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser en parte no conforme a Derecho y por consiguiente revocamos en parte los referidos actos económico-administrativos impugnados, en cuanto no reconocen a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude, declarando no haber lugar a la liquidación y pago por retención de dicho tributo y recargo, indebidamente aplicados, y que se proceda a la devolución de las retenciones indebidas por las cuantías reclamadas a que la demanda se refiere; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24765 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 16 de septiembre de 1988, por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.615, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de septiembre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.615, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 2.548.030 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24766 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de julio de 1988 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.617, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de julio de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.617, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 401.902 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24767 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.242, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General del Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.242, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General del Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24768 *ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.241, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de julio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.241, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», contra los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha, todos ellos, de 9 de octubre de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: